



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120924-1

“Cipolla, Jorge Raúl c/
Arcor S.A.C.I. y otros
s/ Daños y Perjuicios”
L. 120.924

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de San Nicolás hizo lugar a la demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo, incoada por Jorge Raúl Cipolla contra Mario Alcides Zacconi, Arcor S.A.C.I., con citación a Prevención A.R.T. S.A. en los términos del art. 39 inc. 3 de la ley 24.557, hasta los límites dispuestos por los arts. 15 y 17 de dicha normativa (v. fs. 639/661 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron por apoderados los codemandados Arcor S.A.C.I., mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 680/690 vta. y 691/701, respectivamente), y Mario Alcides Zacconi, sólo por el carril de nulidad (v. fs. 702/711). Todos los medios de impugnación fueron concedidos por el *a quo* a fs. 725 y vta.

Arribados los autos a la instancia extraordinaria, V.E. declaró mal concedido el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por Mario Alcides Zacconi, en razón de que el recurrente no había cumplido con el depósito previo de capital, intereses y costas ordenado por el art. 56 de la ley 11.653 (v. fs. 739/740).

A fs. 746 se confiere vista a esta Procuración General sólo con relación al recurso extraordinario de nulidad deducido por la codemandada Arcor S.A.C.I., en orden a lo establecido por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A.

Con denuncia de violación al art. 168 de la Constitución provincial que la recurrente endilga al fallo en crisis, sostiene que el Tribunal que lo dictó incurrió en omisión de cuestiones esenciales, señalando en tal condición -en síntesis- los siguientes tópicos:

1. La citación bajo pretensión de condena a Previsión A.R.T. S.A., formulada tanto por el codemandado Mario Alcides Zacconi como por el recurrente. Manifiesta -en palabras de la CSJN- que la ley 24.557 tuvo como finalidad el traslado de los riegos que pesan sobre los empleadores hacia las aseguradoras de riesgos del trabajo, de modo que los deberes en materia de seguridad, cuyo incumplimiento el *a quo* tuvo por acreditado, estaban legalmente a cargo de la ART demandada. Añade que se trata de una materia introducida por ambos codemandados y respondida por Previsión A.R.T. S.A., dependiendo de ello que su responsabilidad fuera excluida, morigerada y/o compartida.

2. La imputación de incumplimiento por parte de la ART demandada de su obligación de adoptar medidas de seguridad, prevención y capacitación alegada por la recurrente y por Zacconi. Manifiesta en tal sentido que si el *a quo* atribuyó responsabilidad subjetiva al empresario profesional Zacconi por considerar que existieron incumplimientos de normas de seguridad y prevención, sin que se haya probado que la aseguradora observara dicha reglamentación, debía abordar el tema y condenar solidariamente también a la ART.

3. La defensa planteada por Previsión A.R.T. S.A. en tanto sostuvo que no había incumplido los deberes de prevención de riesgos, lo cual omitió probar.

4. La defensa esgrimida por su parte para eximirse de responsabilidad solidaria con el empresario contratista, fundada en que había cumplido con los recaudos legales que establece el art. 30 de la LCT.

5. La defensa basada en que Arcor S.A.C.I. había contratado un empresario profesional, con personal idóneo y asegurado por una ART con cláusula de exclusión de repetición, para realizar una tarea específica que no era de su incumbencia.

6. La violación, por parte del accionante, al art. 10 de la ley 19.587. Sostiene que el *a quo* sólo analizó las conductas de Zacconi y de Arcor S.A.C.I., pero no la del trabajador profesional especializado contratado a ese efecto.

7. El incumplimiento por parte de Previsión A.R.T. S.A. de realizar el pago de las prestaciones a su cargo de modo temporario, automático, múltiple, diverso e integral, conforme lo establecido por la CSJN en el fallo "Gorosito", pues asevera que de haber sido así el hecho no hubiere ocurrido o la demanda no se hubiere interpuesto contra ambos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120924-1

III.- El recurso es improcedente.

Lo entiendo así, en primer lugar, pues los agravios reseñados en los ítems 1, 2, 4, 5, 6 y 7, cuyo patrón argumental es atravesado por el propósito de hacer extensiva a Prevención A.R.T. S.A. la responsabilidad solidaria por el hecho dañoso endilgada por el *a quo* a los codemandados Zacconi y Arcor S.A. en el marco de los arts. 1109 y 1081 del Código Civil (v. fs. 653), no se adecuan a la concepción de cuestiones esenciales, inveteradamente definidas por V.E. como aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 100.553, sent. del 25-VIII-2010; L. 111.174, sent. del 11-IX-2013 y L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; entre otras), pues, antes bien, constituyen meros argumentos desarrollados por la parte en apoyo de su posición (conf. S.C.B.A., causas L. 90.267, sent. del 15-VI-2011 y L. 103.160, sent. del 2-V-2013; entre otras).

No obstante ello, cabe señalar, para satisfacción de la impugnante, que a fs. 659 el sentenciante de grado hizo expresa referencia a la hipotética responsabilidad subjetiva de la aseguradora interviniente, al señalar que de acuerdo a los términos en que había quedado trabada la litis, en los cuales no consta que Prevención A.R.T. S.A. haya sido demandada en base a los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, así como al texto del contrato de afiliación suscripto entre dicha compañía y Zacconi, por el que la primera se obligaba conforme a lo normado por la ley 24.557, no correspondía endilgarle responsabilidad subjetiva a la ART ni extenderle los efectos de la sentencia a dictarse en autos.

De allí que, aún en el supuesto de que dicho asunto conformara una cuestión esencial como pretende la interesada, el mismo verifica expreso tratamiento y resolución por parte del colegiado de origen, lo que despeja toda posibilidad de que se produzca la alegada infracción al art. 168 de la Constitución provincial.

Tiene dicho V.E. en supuestos análogos al que nos ocupa, que el recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente si la cuestión denunciada como preterida ha sido expresamente tratada por el tribunal del trabajo, aunque en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, sin que importe a los efectos de la vía de impugnación intentada, la mayor o menor extensión de los fundamentos expuestos o el acierto jurídico de la decisión,

tema propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 94.183, sent. del 9-XII-2009; L. 111.216, sent. del 18-IX-2013; L. 118.182, sent. del 21-X-2015 y L. 108.675, sent. del 14-VI-2017; entre otras).

Tampoco media infracción a la citada cláusula constitucional respecto de la restante cuestión que se alega omitida y que fuera reseñada en el punto 3 del presente, pues, además de su manifiesta ajenidad con los presupuestos que habilitan la interposición del recurso en vista, la hipotética inadvertencia en que pudiera haber incurrido el *a quo* en orden a las defensas planteadas por Prevención A.R.T. S.A. y su eventual falta de prueba, no resulta ser un supuesto que legitime censura alguna por parte de la quejosa, toda vez que, conforme pacífica doctrina legal, en el ámbito de la casación lo que legitima el recurso es el interés jurídico de quien lo deduce, no pudiendo en principio afirmar su existencia la parte que denuncia omisión de tratamiento de cuestiones articuladas por otro litigante (conf. S.C.B.A., causas L. 106.688, sent. del 14-III-2012 y L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014; entre otras).

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 7 de mayo de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General